

otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la Sala con el suplente que dispongan las leyes.

Art. 28. Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de visto el negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al mismo tiempo de votarse hubiera muerto el Ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el Secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá ademas asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre y la media firma del mismo Ministro del inferior lugar.

Art. 29. El Ministro que fuere destituido ó suspenso, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar; pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Ministro suplente que hubiere concurrido a la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario antes de la votacion.

Art. 30. Todos los Ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero este podrá consignar su voto, estendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el Ministro menos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del núm. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los Ministros que asistió á la vista y votacion del negocio faltare ó se ausentare de la capital antes de firmar lo acordado, certificará el Secretario *que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto, cuyo certificado suplirá la falta de firma.*

Art. 31. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto antes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 32. Los Ministros pondrán su *firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículo, y rúbrica en los decretos*: éstos los autorizará el Secretario con *media firma*, y aquellas con *firma entera*. Luego que estén firmadas y autorizadas por el Secretario, refrendadas las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública por el Ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.

Art. 33. Es atribucion del Presidente de cada Sala firmar las requisitorias que de orden de la misma se dirijan á los Tribunales Su-

premos ó Superiores de los Estados.

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.—SUS ATRIBUCIONES.

Art. 34. El Presidente del Tribunal superior de Justicia del Distrito es el primer jefe de la Administracion de justicia ordinaria del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y cumplidamente.

Art. 35. Las atribuciones del Presidente del Tribunal son:

I. Distribuir por riguroso turno entre las salas y los Fiscales los negocios en que corresponda hacerlo.

II. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y demas dependientes del Tribunal, y todos los empleados judiciales del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este Reglamento.

III. Visitar cuando lo creyere conveniente las Secretarías del mismo Tribunal, para ver si los subalternos están en sus oficinas, reconvenir á los que falten ó no estuvieren á la hora designada, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para la policia interior del Tribunal.

IV. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren por demoras, excesos ó faltas que se cometan en los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su correccion ó remedio; pero si fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el trámite correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una sala del Tribunal, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

La Audiencia de México por *Auto acordado de 27 de Setiembre de 1677*, para evitar los perjuicios que causa la ponderacion con que los Indios exponen sus quejas contra las autoridades, mandó: que cuando comparezcan ante el ministro semanero, sea con sus intérpretes, para que se examine el motivo de su queja, y si es por sí ó á nombre del comun, etc.

V. Multar, hasta en la sexta parte del sueldo mensual que disfruten, á los Secretarios y demas dependientes del Tribunal, á los jueces de primera instancia y menores del Distrito y á sus respectivos dependientes, para corregir las faltas ligeras á que se refieren las dos atribuciones anteriores. Si las faltas merecieren una multa mayor, podrá imponerla con acuerdo del Tribunal pleno hasta de la tercera parte del sueldo mensual íntegro.

Véase lo dicho sobre multas en general en el Reglamento anterior. La *ley 15, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.* manda que las multas tanto en las causas civiles como en las criminales, se exijan ejecutivamente y que no se admita sobre ellas recurso alguno sin que antes se verifique el pago en la oficina respectiva.

VI. Conceder licencia hasta por quince dias para separarse de sus funciones ó empleos á las personas designadas en las atribuciones II, III y IV del art. 2.º, cuidando de que no por esto se perjudique el

despacho. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que lo haya de sustituir. Las licencias y separacion de que se habla en esta fraccion, quedan sujetas en cuanto al goce del sueldo, á lo prevenido en el art. 16.

VII. Mandar citar extraordinariamente á Tribunal pleno cuando lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros ó fiscales en los casos en que legalmente no pueden conocer ó intervenir.

IX. Nombrar las comisiones que deban concurrir á los actos á que por ley debe asistir el Tribunal.

X. Llevar la correspondencia del Tribunal pleno y de las salas con los Supremos Poderes de la Federacion, Gobernador del Distrito, Legislaturas, Gobernadores y Tribunales Supremos de los Estados. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del Presidente de la sala á que el negocio pertenezca.

XI. Promover por medio de oficio ante el Supremo Gobierno todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

XII. Revisar y aprobar las cuentas que debe presentarle el Secretario de acuerdos, de la distribucion de papel sellado y dinero que reciba para gastos del Tribunal.

CAPITULO IV.

DEL MINISTRO SEMANERO Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 36. Habrá un Ministro en cada sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 37. Este cargo turnará entre los Ministros de cada sala, por semanas que comenzarán á la una de la tarde del sábado, principiando por el que ocupe el último lugar. Queda exceptuado del turno el Presidente del Tribunal.

Art. 38. Son atribuciones del semanero:

I. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 20.

II. Examinar los testigos y formar las sumarias de las causas que comenzaren en el Tribunal, continuándolas aun acabada su semana. Si aconteciere que estando pendiente una sumaria ocurra otra, la instruirá el que lo siga en orden.

III. Presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demas diligencias que la sala le encomendare.

IV. Rubricar las fojas de los memoriales ajustados, luego que se haya concluido la vista de un negocio.

V. Decidir las reclamaciones sobre regulacion de derechos; y si la cuestion se refiere á los de un informe verbal en estrados, sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo de la vista.

VI. Proveer los recursos de urgente resolucion que se le presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunida la sala, dando cuenta á ésta en la audiencia siguiente, si los proveidos fueren de la atribucion de ella.

CAPITULO V.

DE LOS FISCALES.

Art. 39. Los Fiscales serán oídos en todas las causas criminales ó de responsabilidad que se agiten en el Tribunal ó sus salas; en todos los negocios en que se interese el Erario público, la competencia ó jurisdiccion de los Tribunales; en las consultas sobre duda de ley, y en los demas que determinen las leyes ó este reglamento, ó el Tribunal lo estime oportuno.

Art. 40. El Presidente distribuirá por riguroso turno entre los Fiscales, los negocios que se les manden pasar por acuerdo del Tribunal pleno.

Art. 41. El Secretario de acuerdos participará en el mismo dia á los Secretarios de las otras salas, los turnos entre los otros Fiscales, á que se refiere la fraccion I del art. 33; y éstos, por medio de oficio comunicarán á los expresados Fiscales, á mas tardar el dia siguiente, los negocios que respectivamente les hayan tocado, á fin de que desde luego puedan promover ante las salas lo que estimen conveniente.

Art. 42. Cuando se dé aviso á los jueces de la sala á que toquen los partes que dán de la formacion de las causas, se los participará asimismo el Fiscal á quien tocaron.

Art. 43. Los Fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toquen en turno; pero si tienen algun impedimento legal, lo manifestarán á la sala á quien corresponda: la sala lo calificará, y si realmente existiere, mandará pasar el negocio al otro Fiscal, y dará aviso al Presidente del Tribunal para que se tenga presente esta variacion en el turno, y se haga la debida anotacion en el libro respectivo.

(Sobre la injusticia de la irrecusacion del Fiscal, véase lo dicho en la pág. 305 de la parte 1.^a de este tomo).

Art. 44. Cuando el Fiscal tuviere inconveniente por motivos de delicadeza ú otro aceptable para despachar un negocio, podrá cambiarlo con el otro Fiscal si estuviere de acuerdo, dando conocimiento á la sala del convenio. La sala tiene derecho para no conformarse con él, y en este caso, cada uno de los Fiscales despachará el negocio que le tocó á su turno.

Art. 45. Los Fiscales promoverán de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho, ante el Tribunal y las salas, lo que juzgden conveniente en todos los negocios de su competencia, ó en que se interesen la pronta y recta administracion de justicia, la defensa del Tribunal y el arreglado despacho de los Secretarios y demas dependientes del

mismo: podrán asistir á las discusiones del Tribunal y de las salas, y conferenciar con los Ministros; pero se retirarán al tiempo de votarse sobre sus pedimentos en los negocios contenciosos.

Art. 46. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen en primera instancia de alguna de las salas del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime de justicia.

Art. 47. En las causas de homicidio, robo ó heridas en que se imponga menos pena de la que prefiere el art. 65 de la ley de 5 de Enero de 1857, no se correrá traslado al Fiscal, pero sí se le dirá al tiempo de la vista si creyere conveniente asistir á ella. Al efecto, hechas las citaciones, se le pasará la causa por la mitad del tiempo que haya de mediar entre el señalamiento de la vista y ésta, debiendo estar la otra mitad en la Secretaría para que la puedan ver el defensor y el acusador si lo hubiere.

Art. 48. En las causas y negocios en que por disposición de las leyes no hubiese otro trámite que la vista en estrados, se le pasarán los autos como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 49. Habiendo pedido el Fiscal en definitiva, no tiene obligación de asistir á la vista de la causa, pero podrá hacerlo y reformar sus conclusiones si así lo estima de justicia. Tampoco tiene dicha obligación en las causas de que habla el art. 48; pero sí deberá pedir de palabra ó por escrito, en las causas ó negocios que se mencionan en el anterior.

Art. 50. Siempre que el Fiscal concurra á la vista de una causa criminal, informará el primero, y solo podrá replicar en el caso de que el acusador ó el defensor del reo no hayan podido en el curso de la instancia, y lo verifiquen al tiempo de la vista. En los negocios civiles solo hablará primero cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de este, pudiendo replicar en el caso indicado. Pero si funge de demandado ó coadyuva los derechos de este, hablará al último.

Art. 51. Se harán saber al Fiscal todas las providencias que se dicten en los negocios en que interviene, y en los que se haga memorial ajustado, se le pasará éste con los autos para su cotejo.

Al Fiscal toca también pedir lo correspondiente á principios de cada año contra los que en los mismos no han devuelto los autos que sacaron en el anterior año; *Auto acordado* de la Audiencia de México, de 5 de Octubre de 1772.—Deben participársele todas las providencias y determinaciones que se tomaren en cuantos asuntos les corresponda intervenir; *R. O. de 22 de Noviembre de 1779*.—Cuando se les pase copia de alguna Orden [real] se les acompañarán los expedientes de que dimana: se les dará también copia de todas aquellas órdenes en que no haya un superior motivo para reservar su contenido; y cuando los Fiscales promuevan algún asunto del servicio, no se omitirá contestarles; *R. O. de 12 de Noviembre de 1782*.—Los Fiscales pueden asistir á los acuerdos ordinarios y extraordinarios así

de lo civil como de lo criminal, y deben dárselos cuantos testimonios pidieren; *RR. Ced. de 13 de Setiembre de 1710 y 11 de Marzo de 1740*.—*Por las RR. Ced. de 6 de Setiembre de 1692 y 25 de Octubre de 1786*, se mandó: que los Escribanos de la Audiencia y Gobierno, con arreglo á la *ley 9, tit. 18 lib. 2 R. I.*, diesen á los Fiscales con toda puntualidad los testimonios que hubieran menester y les pidiesen por recepta, sin necesidad de dar cuenta con ella, ni que precediese mandato del Tribunal, y sin llevar derechos ni costas de Escribientes.

Art. 52. El Tribunal ó las salas podrán de oficio, ó á instancia de parte, librar excitativa á los Fiscales cuando hayan retardado indebidamente el despacho de algún negocio. La excitativa, que se hará por medio de oficio, impone al Fiscal el deber de despachar á las cuarenta y ocho horas de recibida, á menos que tenga algún motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestación inmediatamente. La autoridad excitante calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá ó no de la excitativa según corresponda en justicia: en el segundo caso, el Fiscal devolverá el negocio con respuesta ó sin ella, para la audiencia próxima, á fin de que siga el juicio según su estado. Si vuelve los autos sin respuesta no se pasarán á otro Fiscal, y en este caso, como en el que resista entregarlos, perderá el sueldo de los días que los retenga ó demore la respuesta; de lo que se dará aviso á la tesorería para que se haga el descuento.

Art. 53. En caso de vacante ó de licencia por menos de quince días, se sustituirán mutuamente los Fiscales: pasando la vacante ó licencia de ese término, el Presidente llamará al suplente á quien corresponda.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL.—SUS CALIDADES Y OBLIGACIONES.

Art. 54. Los Secretarios del Tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada.

Art. 55. No podrán gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos á las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificación ni emolumento alguno, ni aun por simple donación espontánea, sino únicamente el sueldo que les corresponde por la ley.

Art. 56. El Secretario de la primera sala lo es del Tribunal pleno, ó de acuerdos, y como tal tendrá á su cargo la precepción y distribución del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del Tribunal, llevando una cuenta que, anualmente respecto al papel sellado, y mensualmente de los gastos, presentará al Presidente para los efectos que expresa la fracción XI del art. 35.

Art. 57. Los Secretarios asistirán á las visitas de cárceles que practiquen los Ministros de las salas respectivas.

Art. 58. Darán cuenta á estas con los recursos que las partes les

presenten personalmente ó sus Apoderados; la darán á la sala á primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos y rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de peticiones, imponiéndose del brevete y del curso, y en caso de que no estén conformes, lo advertirán á la sala para que el decreto sea el que corresponda al cuerpo del escrito.

Art. 59. Harán las relaciones de los negocios formando memorial ajustado si así lo mandare la sala; en este caso, lo presentarán bajo su firma en el papel correspondiente, y previa orden de la misma sala lo entregarán á las partes ó sus Apoderados por medio del Procurador, para el cotejo, en el término legal.

Art. 60. Luego que un negocio tenga estado para verse en definitiva, lo presentarán á sus salas, á fin de que estas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el del señalamiento y el de la vista del negocio, á no ser que por la urgencia del caso sea preciso abreviar el término expresado.

Art. 61. Verificada que sea la votacion de un negocio, el Secretario de la sala recibirá el punto de su Presidente: en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recojerá la del Ministro del inferior lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar conforme el punto con lo votado. Sin este requisito no se procederá á extender el auto ó la sentencia.

Art. 62. Los Secretarios cuidarán de hacer que se fije los lunes, á la entrada de cada sala, lista de los negocios y causas que hayan de verse por ella en la semana, con expresion de las partes, materia de los negocios ó causas y día señalado para su vista.

Art. 63. El Secretario de la primera sala tendrá á su cargo el libro de turnos á que se refiere la fraccion I del art. 35, y los artículos 40 y 43, el de actas del Tribunal pleno y otro de conocimientos de los negocios ó causas que se pasen á las salas.

Art. 64. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1.º de actas de la sala; 2.º de registro de todos los expedientes, autos ó causas en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo; 3.º de conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscales, Procuradores, Escribanos de diligencias y Ministro ejecutor. Los libros de registro serán: uno para lo civil y otro para lo criminal, y distintos de aquellos que debe llevar la primera secretaria, para los registros de negocios que toquen á su sala como Tribunal de Circuito.

Art. 65. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de exigir á las personas multadas por las salas, el respectivo certificado de entero, y no entregándose en el término mandado, darán cuenta á la sala para que determine lo que estime de justicia. Se formará con los certificados un legajo separado, poniéndose razon en el expediente ó en los autos, de la materia.

Art. 66. Cada quince días formarán y presentarán lista de los negocios atrasados que giran por sus respectivas secretarías, con expresion de su estado y fecha del último trámite. Examinada la lista por

la sala, esta dictará y se pondrá al calce de cada partida las providencias mas eficaces á fin de evitar el retardo en los negocios, sin perjuicio de ponerse razon de ellas en cada expediente.

Art. 67. Darán á los oficiales primeros los puntos de los decretos y sentencias, despues de que los hayan recibido de los Presidentes, para que los extiendan en debida forma, procurando que á la hora de firmar estén expedidos y queden autorizados en el mismo día en que se hayan dictado.

Art. 68. Sacarán y agregarán á los expedientes testimonio de los autos y sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 69. Harán por sí sin demora las notificaciones que la sala les mande practicar, y con igual eficacia cuidarán de que las demas se hagan por los Escribanos de diligencias. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente sin demora dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente, para que se allane; pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes.

Art. 70. Recojerán personalmente á la hora de firma y en el mismo día, ó al siguiente á mas tardar, en que se hubiesen acordado los decretos, las firmas de los Ministros. Si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de los Oficiales mayores de su Secretaria, y nunca al tiempo de estarse despachando en el Tribunal otros negocios, ni menos informando los Abogados.

Art. 71. Cuando no haya inconveniente á juicio de la sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo, á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus Apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los pliegos de oficio se remitirán en derecho á sus títulos.

Art. 72. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de su Secretaria, cuidando de que se cosan y folien. Serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal ó el Presidente en las veces que lo estime conveniente, y dentro del primer mes del servicio de sus destinos, formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando se separen de ella.

Art. 73. En los primeros días de cada mes entregarán por medio de inventario al archivo general todos los tocas y demas expedientes que hayan concluido en el mes anterior.

Art. 74. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, del papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el

año siguiente; con su visto bueno que pondrá al márgen de la comunicacion respectiva, bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo; y recibido, lo distribuirá entre los CC. Fiscales, Secretarios y Abogados de pobres, recogiéndolos recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin de año debe dar de él al Presidente.

Art. 75. Cada Secretario en su Secretaría es el jefe de ella y distribuirá con equidad los trabajos entre los subalternos, segun su aptitud; y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de aprobado este reglamento, el del gobierno interior de las Secretarías que presentarán al Tribunal pleno para su exámen y aprobacion.

Art. 76. Estarán en sus Secretarías una hora antes que comience el despacho del Tribunal; asistirán á él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demas dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán sino hasta que todo quede en corriente.

Art. 77. Expondrán al Presidente de la sala las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste tome las providencias que correspondan, sin perjuicio de las facultades acordadas al Presidente del Tribunal pleno en el art. 35.

CAPITULO VII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SECRETARIAS.

Art. 78. En cada Secretaría habrá ademas del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes.

Art. 79. Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él mismo.

Art. 80. Los Oficiales primeros sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia por menos de quince dias; si la falta fuere por mas de ese término, el Tribunal pleno nombrará sustituto á cualquiera abogado. En caso de impedimento ó recusacion del Secretario, hará sus veces el oficial primero conforme á la ley.

CAPITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS Y MINISTRO EJECUTOR.

Art. 81. El Tribunal superior tendrá dos Escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las salas, y asistirán diariamente á las Secretarías por todo el tiempo que dure el despacho.

Art. 82. Los Escribanos practicarán todas las notificaciones y demas diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos; teniendo obligacion de devolver los autos ó causas diligenciados dentro de 24 horas contadas desde que los recibieron.

Art. 83. El ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó pa-

peles que deben devolver, practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, las salas, el Presidente ó Ministros semaneros, y entregarán las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevarán, denominado "de citas."

Art. 84. A todos estos subalternos se entregarán los espedientes ó papeles por las Secretarías, mediante conocimientos.

CAPITULO IX.

DE LOS ABOGADOS DE POBRES.

Art. 85. Los abogados de pobres tendrán obligacion de informar á la vista cuando el reo que defiendan haya sido sentenciado á la última pena, y siempre que la sala se lo prevenga, porque así lo estime conveniente, teniendo la libertad de informar en las demas causas si á su juicio fuere necesario.

Art. 86. Guardarán respeto y hablarán con comedimiento al Tribunal en los informes y gestiones que hagan en defensa de sus clientes, cumpliendo con el deber que á este fin les imponen las leyes.

Por *Resol. de 1.º de Diciembre de 1856* del ministerio de Justicia comunicada al Tribunal superior y circulada por este á los jueces en 3 del mismo, se declaró: que los defensores de pobres del expresado tribunal deben patrocinar así á los reos como á los acusadores pobres.—Sobre este punto véase lo dicho en la pág. 401 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—Véanse en el presente volumen las páginas 255 y 262 á 264.

CAPITULO X.

DEL ARCHIVO GENERAL.

Art. 87. El archivero debe ser persona de probidad notoria, esperto en el manejo y arreglo de papeles y de entera confianza, como custodio de los documentos importantes que forman el archivo.

Art. 88. Dicho empleado recibirá por inventario el archivo para cubrir su responsabilidad, que tendrá siempre por todos los papeles de que se componga el archivo, cuyas llaves se le entregarán y conservará en su poder.

Art. 89. Es de su obligacion precisa tener ordenados los autos, causas, espedientes, documentos y papeles de que se componga el archivo, en legajo y en orden cronológico, con separacion lo civil de lo criminal, formando de todos ellos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, el que será de los nombres de los litigantes ó reos en los autos, causas y espedientes, y en los documentos y papeles, de las materias sobre que verse su contenido.

Art. 90. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposicion del Tribunal pleno ó de alguna de las salas y mediante orden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el Secretario respectivo, quien tendrá derecho para que se le borre luego que haga la devolucion del espediente.

Art. 91. Formará por duplicado inventario de las actuaciones y

documentos que mensualmente le entreguen los Secretarios, suscribiéndose cada ejemplar por él y el Secretario, y de los que quedará uno en el archivo y otro en un cajón de la mesa de la sala respectiva.

Art. 92. Asistirá diariamente á su archivo, desde la hora en que debén entrar los Secretarios, hasta la en que cierren las Secretarías.

CAPITULO XI.

DE LOS APODERADOS Y DE LOS PROCURADORES.

Art. 93. Toda persona que tenga derecho á gestionar conforme á las leyes, es libre para hacerlo por sí ante el Tribunal superior del Distrito, ó por medio de personero instruido y espensado.

Art. 94. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á las personas que quiera. El nombrado deberá tener los requisitos legales y ser ademas persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere encomendado.

Art. 95. Los procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á las partes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar en el Tribunal á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con estos las diligencias que las salas juzguen convenientes.

II. Ir cada ocho dias á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas, en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno, con direccion de alguno de dos abogados de pobres.

III. Dar una fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irroguen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.

IV. Llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera sala.

V. Sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes y entregarlos á los abogados de estas, mediante conocimiento que firmará en dicho libro, y no á las partes ó sus apoderados, sin admitir recibos, sueltos los que serán enteramente nulos como si no existiesen.

VI. Presentarse todos los dias, despues de concluido el despacho, á las Secretarías, y concurrir al Tribunal pleno ó a las salas, siempre que aquel ó estas lo prevengan expresamente.

VII. Avisar oportunamente á la sala respectiva cuando se fugare algun reo, de cuya causa esté conociendo.

VIII. Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad.

CAPITULO XII.

DE LOS PORTEROS Y MOZOS DEL TRIBUNAL.

Art. 96. Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que comience su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se les designe teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 97. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 98. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes de desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y listos para el servicio. Para esto se servirán de los mozos de aseo.

Art. 99. Los porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; llamarán al despacho, vocearán Abogados, Procuradores y demas subalternos cuando fuere necesario: cerrarán cuando los Ministros procedan á discutir ó votar un negocio, cuidando que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden los Ministros ó Secretarios.

Art. 100. Por ningun motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni podrán gestionar ni intervenir en su favor.

CAPITULO XIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 101. Se prohíbe á los Ministros y á todos los subalternos del Tribunal superior, admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque sean extraordinarios.

Art. 102. Se les prohíbe igualmente ser apoderados ó abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en el Tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominacion.

Art. 103. Aunque los servicios de cada empleado serán atendidos á discrecion por los Ministros en los nuevos nombramientos, no habrá escala por ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y observancia.—Independencia y Libertad. Mexico, 26 de Noviembre de 1868.—*Mariscal*.—Ciudadano Presidente del Supremo Tribunal del Distrito.—Presente.

NUM. CXXIV.—NOMBRAMIENTO DE 18 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA Se nombra á D.^{ca} *María Couturé de Gourgues* visitadora de hospitales, Orfanatorios, Casas de correccion y establecimientos de beneficencia.

“Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.^a—El Excmo. Sr. Presidente interino, á quien son notorios los sentimientos humanitarios de V., su abnegacion en favor de todos los